



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Dos (2) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.
Radicado: 2023-00071-00
SOLICITANTE: ARQUIDIOCESIS DE IBAGUE.
DEMANDADO: CEMEX COLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte solicitante, contra la providencia de fecha del Treinta (30) de Noviembre del año 2023, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se radico solicitud de Prueba anticipada de Inspección judicial y dictamen pericial para determinar el avalúo comercial del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-651 de la oficina de instrumentos públicos del Guamo Tolima, presentada por la **ARQUIDIOCESIS DE IBAGUE TOLIMA** a través de apoderada judicial.
2. Dicha solicitud surtió recurso de apelación ante el Juzgado primero civil del circuito del guamo Tolima, donde se ordenó verificar nuevamente su procedencia.
3. Fue así, como el día Treinta (30) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), se emite providencia obedeciendo y cumpliendo lo emanado por el superior, a su vez verificada su procedencia se admite la petición de prueba anticipada y se fija fecha.
4. A través de escrito presentado por la convocada el día Siete (7) de diciembre del 2023, allega poder y recurso de reposición contra la decisión allí tomada, argumentando que no se acredita la propiedad sobre los predios mencionados por parte del convocante, que del folio de matrícula anexo, se entiende que existen más de 200 predios del mismo, lo cual imposibilita la identificación de los predios sobre los cuales pesa la solicitud probatoria.
5. Mediante proveído del diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se tienen por notificado por conducta concluyente a la entidad convocada y dársele el tramite al recursos.
6. Surtido el traslado correspondiente y sin que la parte convocante se pronunciara en relación al objeto del recurso, ingresa el proceso al Despacho para su respectiva decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la parte convocada, debemos resaltar primeramente el objeto de la prueba de inspección judicial con la intervención de perito y que la parte describió, así: “Sobre los mismos mi poderdante requiere **realizar un avalúo comercial y un levantamiento topográfico**, con el fin de calcular la indemnización a que haya lugar por el uso de la servidumbre, en virtud artículo 184 de la ley 685 de 2001. (...) **Es indispensable la practica de las pruebas en cuestión, toda vez que la empresa minera CEMEX COLOMBIA S.A., titular de la servidumbre, no permite el ingreso sin orden judicial para la practica de las pruebas periciales.** (...)”

A su vez la prueba extraprocésal solicitada (inspección judicial con intervención de peritos y citación de la contraparte), se encuentra regulada procesalmente en el Art. 236 del C.G.P., que dice: “Procedencia de la inspección. **Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.**

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (resaltado fuera de texto)

A su vez el Art. 238 Ibidem, dice: “Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez **identificará** las personas, **cosas** o hechos examinados y **expresará los resultados de lo percibido por él**. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. **El juez podrá ordenar que se hagan planos**, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables." (resaltado fuera de texto)

Ha de tener en cuenta el recurrente que las pruebas extraprocesales deben practicarse no solo atendiendo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, conclusión que se puede desprender de lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso que dispone: "*podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*"

En relación con la tesis anterior, la Corte suprema de justicia (Ver CSJ. STC21002-2017) ha sostenido, "*atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste*".

Ahora bien, en lo referente a la inspección judicial puede practicarse con o sin citación de la contraparte y con la intervención de perito, salvo cuando verse sobre libros y papeles de comercio, para llegar a esta conclusión basta leer el artículo 189 del Estatuto Procedimental citado, para ver esa razonabilidad.

De lo anterior, podemos llegar a la conclusión, que uno de los objetos de la prueba es precisamente el esclarecimiento y constatación de los hechos materia de prueba, pero dentro de la práctica de la misma y no al verificar su admisibilidad, pues no le compete al Despacho hacer juicios de razonamiento sobre el resultado final, además de lo anterior, al momento de inadmitirse la solicitud, el interesado expreso que los citados predios identificados con ficha catastral Nos. 73678000100000006101100000000, 73678000100000006100800000000, 73678000100000006100700000000 y

7367800010000006100400000000, pertenecían al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-651, el cual fue aportado en su momento, siendo en la práctica como ya se dijo donde se verificara su exactitud, bajo ese criterio, no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se debe confirmar la providencia recurrida.

Ahora, recuérdese que tanto catastro como registro son totalmente independientes. El objeto del folio catastral es únicamente para efectos de establecer el impuesto predial, pero no afecta de manera alguna la identificación jurídica y material del predio objeto de prueba.

Ahora bien, como quiera que la parte convocante solicita que se tenga en cuenta que ellos no requiere auxiliar de la justicia, toda vez que, se hará uso de peritos particulares para el día de la diligencia, en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, con lo que el Despacho no tienen ningún inconveniente, por estar permitido a luz del numeral 2 del Art. 48 del C.G.P., sin embargo, en su momento se verificara la idoneidad del mismo.

Por último, habida consideración que la diligencia habría de hacerse el día martes 6 de febrero, sin que cobre ejecutoria esta providencia, a efectos de precaver cualquier irregularidad por esta situación, se pospondrá la misma para el día **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada el día 30 de Noviembre del 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la designación del perito **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, en su lugar autorizar a la parte convocante para que en virtud del numeral 2 del Art. 48 del C.G.P. aporte los peritos.

TERCERO: Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reprogramar la fecha para el día **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de304583cd28321bd443e9f894b2241c39605c42653885a4c269d32dfcfb582f**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>